



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400220130013500	JURISDICCION VOLUNTARIA- INTERDICCIÓN-	Beatriz Paola Bedoya Ruiz	María de Fátima Ruiz Maruland	9/05/2023	TERMINA PROCESO- FALLECIMIENTO INTERDICTO
2	05376318400220130016000	JURISDICCION VOLUNTARIA- INTERDICCIÓN-	Maria Virgelina Ocampo Rios	Maria Virgelina Ocampo Rios	9/05/2023	TERMINA PROCESO- FALLECIMIENTO INTERDICTO
3	05376318400220140043800	JURISDICCION VOLUNTARIA- INTERDICCIÓN-	Alfonso Cano Gallego	Teresita Aristizabal Castaño	9/05/2023	TERMINA PROCESO- FALLECIMIENTO INTERDICTO
4	05376318400220170056000	JURISDICCION VOLUNTARIA- INTERDICCIÓN-	Bernardo Antonio Patiño Roman y Otros	Candido de Jesús Patiño Henao	9/05/2023	TERMINA PROCESO- FALLECIMIENTO INTERDICTO
5	05376318400220220043500	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	menor CH. del M.R.B. representada legalmente por su madre BARBARA ALMARY BARRIOS PEREZ	YOHAN SEBASTIAN PANIAGUA FLOREZ	9/05/2023	REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO
6	05376318400220230012100	JURISDICCION VOLUNTARIA- LICENCIA PARA GRAVAR INMUEBLE-	ALBA LUCIA GALENAO GRISALES		9/05/2023	ADMITE DEMANDA
7	05376318400220230012500	JURISDICCION VOLUNTARIA- DIVORCIO MUTUO ACUERDO-	ALBERTO CASTRO ARIAS		9/05/2023	PROFIERE SENTENCIA
8	05376318400220230013500	VERBAL-FILIACIÓN E IMPUGNACIÓN-	Mary Luz Ciro Patiño	uan Esteban Castro Ramírez y Juan David Ramírez Rodríguez	9/05/2023	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 70

[HOY, 10 DE MAYODE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 0746
Radicado:	053763184001 2013 00135
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Interdicción
Solicitante:	Beatriz Paola Bedoya Ruíz
Interdicto:	María de Fátima Ruiz Marulanda
Tema:	Termina la curaduría por fallecimiento del incapaz
Subtema:	Archivo definitivo de las diligencias

Es esta la oportunidad para resolver, teniendo en cuenta que según el Certificado de Vigencia de la Cédula descargado de la página web de la Registraduría General de la Nación, figura que la Cédula de Ciudadanía de la Señora María de Fátima Ruiz Marulanda está cancelada por muerte.

CONSIDERACIONES:

Por Sentencia del 15 de octubre de 2013, se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de la señora María de Fátima Ruiz Marulanda y se nombró a su hija Beatriz Paola Bedoya Ruíz, como su curadora legítima y general.

Con el fallecimiento de interdicto, pierde sentido el ejercicio de la guarda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 111, literal a) de la Ley 1306 de 2009. Así mismo, no hay lugar a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es decir, la revisión oficiosa del proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación definitiva del proceso de Interdicción.

SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e2d987386b9b3dbbbb06c9e33d6a148bf0a237ab9637ea273614fe8da0bf41**

Documento generado en 09/05/2023 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 0747
Radicado:	053763184001 2013 00160
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Interdicción
Solicitante:	Maria Virgelina Ocampo Rios
Interdicto:	Gilberto Román Arango
Tema:	Termina la curaduría por fallecimiento del incapaz
Subtema:	Archivo definitivo de las diligencias

Es esta la oportunidad para resolver, teniendo en cuenta que según el Certificado de Vigencia de la Cédula descargado de la página web de la Registraduría General de la Nación, figura que la Cédula de Ciudadanía del Señor Gilberto Roman Arango está cancelada por muerte.

CONSIDERACIONES:

Por Sentencia del 5 de marzo de 2014, se decretó la interdicción judicial por disipación del Señor Gilberto Roman Arango y se nombró a su cónyuge Maria Virgelina Ocampo Rios, como su curadora legítima y general.

Con el fallecimiento de interdicto, pierde sentido el ejercicio de la guarda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 111, literal a) de la Ley 1306 de 2009. Así mismo, no hay lugar a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es decir, la revisión oficiosa del proceso.

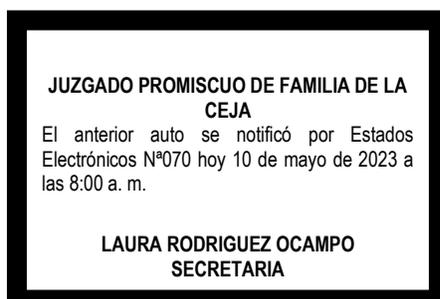
Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación definitiva del proceso de Interdicción.

SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e64f1b51e33820d47a17d1d3af2f2a76fa920df813be101286adc6bceae04e**

Documento generado en 09/05/2023 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 0748
Radicado:	053763184001 2014 00438
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Interdicción
Solicitante:	Alfonso Cano Gallego
Interdicto:	Teresita Aristizabal Castaño
Tema:	Termina la curaduría por fallecimiento del incapaz
Subtema:	Archivo definitivo de las diligencias

Es esta la oportunidad para resolver, teniendo en cuenta que según el Certificado de Vigencia de la Cédula descargado de la página web de la Registraduría General de la Nación, figura que la Cédula de Ciudadanía de la Señora Teresita Aristizabal Castaño está cancelada por muerte.

CONSIDERACIONES:

Por Sentencia del 17 de abril de 2015, se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de la Señora Teresita Aristizabal Castaño y se nombró a su cónyuge Alfonso Cano Gallego y a su hijo Jhon Alonso Cano Aristizabal, como sus curadores legítimos y generales, como principal y suplente, respectivamente.

Con el fallecimiento de interdicto, pierde sentido el ejercicio de la guarda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 111, literal a) de la Ley 1306 de 2009. Así mismo, no hay lugar a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es decir, la revisión oficiosa del proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación definitiva del proceso de Interdicción.

SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CEJA

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°070 hoy 10 de mayo de 2023 a
las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f28c7e411fa8a9b2d55e8afa4145f91533c054c70a3bdda5d4f2fb0c9580897**

Documento generado en 09/05/2023 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 0749
Radicado:	053763184001 2017 00560
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Interdicción
Solicitante:	Bernardo Antonio Patiño Roman y Otros
Interdicto:	Candido de Jesús Patiño Henao
Tema:	Termina la curaduría por fallecimiento del incapaz
Subtema:	Archivo definitivo de las diligencias

Es esta la oportunidad para resolver, teniendo en cuenta que según el Certificado de Vigencia de la Cédula descargado de la página web de la Registraduría General de la Nación, figura que la Cédula de Ciudadanía del Señor Candido de Jesús Patiño Henao está cancelada por muerte.

CONSIDERACIONES:

Por Sentencia del 19 de septiembre de 2018, se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental del Señor Candido de Jesús Patiño Henao y se nombró a su hijo Oscar Alejandro Patiño Roman, como su curador legítimo y general.

Con el fallecimiento de interdicto, pierde sentido el ejercicio de la guarda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 111, literal a) de la Ley 1306 de 2009. Así mismo, no hay lugar a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es decir, la revisión oficiosa del proceso.

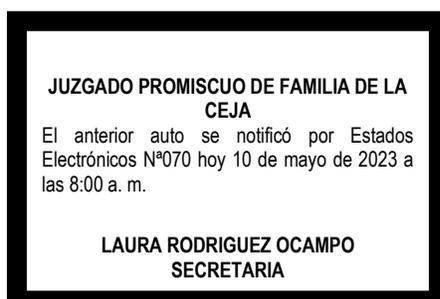
Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación definitiva del proceso de Interdicción.

SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101fc30aa2e1147f5621f8fa8a990adb925513c6226cdc0b29f7329b2f10a1fb**

Documento generado en 09/05/2023 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	No. 0752
Radicado	0537631840012022-00435-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisaria de La Ceja –Antioquia), actuando en interés sup menor CH. del M.R.B. representada legalme madre BARBARA ALMARY BARRIOS PEREZ
Demandado	YOHAN SEBASTIAN PANIAGUA FLOREZ
Asunto	Requiere previo Desistimiento Tácito

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G. del P., y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación de la parte demandada en los términos del Art.8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cede85dd92cfd68c261abecc642d52bbb72cdf67384f7b496abe2aae1619f95**

Documento generado en 09/05/2023 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	0751
Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Licencia para gravar con hipoteca bien de menor
Radicado	05376 31 84 001 2023 00121-00
Solicitante	ALBA LUCIA GALENAO GRISALES
Asunto	ADMITE

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 27 de abril de 2023, y por cuanto la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82º, 83, 21 y 577 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

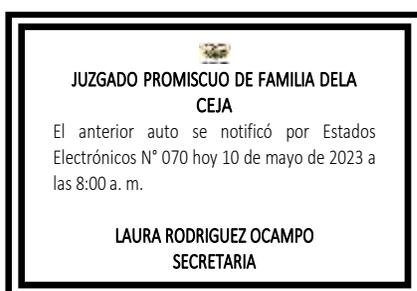
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de licencia para gravar con hipoteca bien de menor, instaurada por la señora ALBA LUCIA GALEANO GRISALES.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 577 del Código General del Proceso, aplicando las normas concordantes.

TERCERO: De conformidad con el art. 579 del C.G.P, se notificará la presente providencia al Agente del Ministerio Público y a la Comisaría de Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e23fd29725ba3051ce0ac6cbeeb42ad260ffeacb253f61ad2fcd89a77208aff**

Documento generado en 09/05/2023 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Nro.0013
SOLICITANTES	YENY CRISTINA GIRALDO ZULUAGA Y LUIS ALBERTO CASTRO ARIAS
RADICADO	053763184001-2023-00125- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO.0076
TEMAS Y SUBTEMAS	DECLARA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO. APRUEBA PARCIALMENTE ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que han promovido de mutuo acuerdo a través de apoderada, los señores YENY CRISTINA GIRALDO ZULUAGA Y LUIS ALBERTO CASTRO ARIAS.

ANTECEDENTES

Demanda

Los solicitantes, YENY CRISTINA GIRALDO ZULUAGA Y LUIS ALBERTO CASTRO ARIAS, contrajeron matrimonio civil el 22 de febrero de 2019, en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Antioquia, protocolizado mediante escritura pública N°293 del 11 de julio de 2019, bajo el indicativo serial 6613627. La pareja procreó a I.C.G. y Y.A.C.G, en la actualidad menores de edad; aducen además que el último domicilio de la pareja fue en el municipio de la Unión -Antioquia; que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal y a la fecha no se encuentra disuelta.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo.

RESPECTO DE LOS CONYUGES.

1º. La residencia de los cónyuges será separada.

2º. Cada cónyuge velará por su propia subsistencia.



RESPECTO DE SUS HIJOS MENORES I.C.G. y Y.A.C.G.

1º. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

2º. La tenencia, custodia y cuidado personal de los menores estará a cargo de su progenitora y su residencia estará ubicada en la Vereda la Almería del municipio de La Unión – Antioquia.

3º. El padre suministrará a sus hijos una cuota alimentaria por valor de \$400.000 mensuales, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando el 1 de mayo de 2023, cuota que se incrementará anualmente conforme el IPC, dineros que serán entregados a la progenitora.

4. Vestuario: El padre suministrará a sus hijos tres (3) mudas completas de ropa al año, por valor de \$400.000, el 1 de junio, 1 de diciembre y otra en el día del cumpleaños de cada hijo así: para la menor I.C.G el 7 de abril de cada año, por \$200.000, y para el menor Y.A.C.G. el 6 de octubre de cada año por valor de \$200.000. Iniciando en el año 2023. Cuota que se incrementará cada año conforme al IPC.

5. Los gastos de educación, vivienda, salud, y demás gastos que los menores generen, serán asumidos por ambos padres en un 50% cada uno.

6. La reglamentación de las visitas de los menores será así: Los fines de semana serán turnados, una vez con la madre y al siguiente con el padre; en caso de a quien corresponda el turno no pueda, se preferirá al otro padre. El padre podrá visitar en semana a sus hijos cuando lo desee, previo aviso a la madre, de ser posible desde el día anterior, para no entorpecer sus actividades.

-Las vacaciones y fechas especiales serán por mutuo acuerdo y serán turnadas mitad el padre y mitad la madre.

-Salidas del país: ambos padres estarán autorizados para sacar a los menores tanto a nivel nacional como internacional, cuando se considere necesario, permisos que con el presente acuerdo quedan otorgados.



Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se declare la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Civil celebrado entre los señores YENY CRISTINA GIRALDO ZULUAGA Y LUIS ALBERTO CASTRO ARIAS, por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Se apruebe el convenio al que llegaron las partes, en los términos plasmados en el escrito del acuerdo.

TERCERO: Se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios y se libren las comunicaciones para efectos de las notas marginales ante el funcionario encargado.

TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda mediante providencia del 26 de abril de 2023, se dispuso darle el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria, consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso, notificándose la misma al Ministerio Público y Comisaria de Familia adscritas al Despacho, quienes no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los conyugues para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º, de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el Municipio de La Unión, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del



registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

1.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

CASO CONCRETO

Conforme al libelo genitor, los señores YENY CRISTINA GIRALDO ZULUAGA Y LUIS ALBERTO CASTRO ARIAS, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:



- Acta de Matrimonio del Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Antioquia
- Escritura Pública N°293 del 9 de julio de 2019 de la Notaria Única del Circulo de la Unión – Antioquia, mediante la cual se protocolizó el acta de matrimonio civil.
- Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial 6613627 de la Notaría Única de la Unión – Antioquia.
- Registro civil de nacimiento de los cónyuges, y documento de identidad
- Registro de Nacimiento de los hijos menores en común.
- Acuerdo suscrito por las partes

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio civil por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción y tampoco existió pronunciamiento del Ministerio Público y de la Comisaria de Familia en tal sentido.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos YENY CRISTINA GIRALDO ZULUAGA y LUIS ALBERTO CASTRO ARIAS, disponiendo el divorcio del matrimonio civil que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo celebrado entre ellos.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los conyugues y en el libro de varios de la misma Notaría, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º, 10º de la norma en cita.

Ahora bien, en cuanto al acuerdo suscrito respecto de los hijos menores de edad, el Despacho no aprobará la salida del país de los menores en la forma establecida, pues si bien los solicitantes están de acuerdo en otorgar dicho permiso, este deberá ser tramitado ante la autoridad competente al momento de ser necesario, toda vez que el mismo requiere de la indicación del país, fecha de salida y de regreso.



En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que por mutuo acuerdo han solicitado LUIS ALBERTO CASTRO ARIAS y YENY CRISTINA GIRALDO ZULUAGA, identificados con las cédulas de ciudadanía 1.036.784.903 y 1.001.471.523 respectivamente, celebrado el 22 de febrero de 2019 en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión – Antioquia, protocolizado a través de la Escritura Pública N°293 del 9 de julio de 2019, de la Notaría Única del Municipio de La Unión - Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En cuanto a las obligaciones recíprocas de los señores LUIS ALBERTO CASTRO ARIAS y YENY CRISTINA GIRALDO ZULUAGA, no habrá obligaciones alimentarias entre ellos, cada uno velará por su propio sustento y tendrán residencias separadas.

TERCERO: Las obligaciones para con sus hijos menor de edad I.C.G. y Y.A.C.G., quedarán así:

- La patria potestad será ejercida por ambos padres.
- La tenencia, custodia y cuidado personal estará a cargo de la progenitora YENY CRISTINA GIRALDO ZULUAGA, y su residencia estará ubicada en la Vereda la Almería del municipio de La Unión – Antioquia
- El padre suministrará a sus hijos una cuota alimentaria por valor de \$400.000, pagaderos de forma mensual los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando el 1 de mayo de 2023, cuota que se incrementará anualmente conforme el IPC, dineros que el padre le entregará a la madre.
- El padre suministrará a sus hijos tres (3) mudas completas de ropa al año así: el 1 de junio de cada año por valor de \$400.000, el 1 de diciembre de cada año por valor de \$400.000 y otra en el día del cumpleaños de cada hijo, para la menor I.C.G el 7 de abril de cada año, por \$200.000, y para el menor Y.A.C.G. el 6 de octubre de cada año por valor de \$200.000. Iniciando en el año 2023. Cuota que se incrementará cada año conforme al IPC.
- Los gastos de educación, vivienda, salud, y demás gastos que los menores generen, serán asumidos por ambos padres en un porcentaje del 50% cada uno.
- Las Visitas: Los fines de semana serán turnados, una vez con la madre y al siguiente con el padre, en caso de que uno de los padres a quien corresponda el turno no pueda, se



preferirá al otro. El padre podrá visitar en semana a sus hijos cuando lo desee, previo aviso a la madre desde el día anterior, para no entorpecer sus actividades.

- Las vacaciones y fechas especiales serán por mutuo acuerdo y serán turnadas mitad el padre y mitad la madre.

CUARTO: No se aprueba la salida del país de los menores, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio en el indicativo serial N°6613627 de la Notaría Única del Circulo de La Unión - Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. Ofíciense por secretaría.

SEXTO: Notifíquese al Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de esta municipalidad, de lo resuelto en esta providencia.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bc515643753e37aec1ad2ba7572f5279181e0f432a5b7427c9b74329440dff**

Documento generado en 09/05/2023 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 743
Radicado:	053763184001 2023 00135 00
Proceso:	Verbal – Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Mary Luz Ciro Patiño
Demandados:	Juan Esteban Castro Ramírez y Juan David Ramírez Rodríguez
Asunto:	Inadmite demanda

La señora MARY LUZ CIRO PATIÑO, por intermedio del Comisario de Familia de La Unión, Antioquia, presenta demanda Verbal de Impugnación de la Paternidad, en contra del señor JUAN ESTEBAN CASTRO RAMÍREZ y Filiación Extramatrimonial contra el señor JUAN DAVID RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales de los artículos 82 al 85 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá presentar la demanda el Comisario de Familia, actuando en interés de la niña M.C.P. y no como se presenta la demanda, donde la señora MARY LUZ CIRO PATIÑO actúa en causa propia.

Según el numeral 5, ibídem, deberá narrar los hechos que presenta debidamente determinados, clasificados y numerados, teniendo especial consideración sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean los hechos presentados.

Como lo rige el numeral 6 del artículo citado en precedencia, presentará los testigos que presenciaron la relación de pareja entre la señora MARY LUZ CIRO PATIÑO y los demandados.

Para el envío de la demanda, deberá ceñirse a lo reglado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el funcionario de la entidad administrativa no está facultado para notificar, de conformidad con lo expuesto en la norma en comentario.

Finalmente, se le hace saber al Comisario de Familia de La Unión, Antioquia, que los procesos Verbales de Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial, no tienen requisito de procedibilidad, en el entendido que el estado civil no se encuentra dentro de los asuntos tratados en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, máxime cuando según lo reglado por el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, *“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer*

ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”; en otras palabras, el estado civil no es un asunto sobre el que se pueda conciliar.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcaef8f8a5ea4ec16434941a200ff0b2168ddb3d5a41f26430520196484d6f02**

Documento generado en 09/05/2023 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>